

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho Señor Juez informado que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido, pronunciándose frente a la misma la parte demandada en razón a que no se tuvo en cuenta en la liquidación allegada por la parte demandante los dineros que se encuentran como depósito judicial a orden del Despacho.

De igual forma, y una vez consultado la cuenta de Depósitos Judiciales del Portal del Banco Agrario, se informa que se encuentran constituidos títulos para este proceso:



Número de Títulos							3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
418700000001755	1038602986	DIANA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 10.532,13	
418700000001756	1038602986	DIANA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 647.401,06	
418700000001778	1038602986	DIANA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 149.410,56	
Total Valor						\$ 807.343,75	

Sírvase proveer.

San José, Caldas 4 de diciembre de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 459

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Diana Marcela Valencia Bedoya
Representante legal J.P.G.V
Demandado: Jhon Fredy García Quintero
Radicado: 176654089001-2023-00057-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo alimentos instaurado por la señora **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA** Representante legal J.P.G.V, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda en relación a la liquidación de crédito allegada por la vocera judicial de la parte demandante.

SE CONSIDERA

La parte actora presentó la correspondiente demanda el 2 de junio de 2023, con la cual pretende el pago del reajuste anual de las cuotas alimentarias, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 227 del 9 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, éste se notificó de manera personal el 25 de agosto de 2023, solicitando se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, designándosele apoderado de pobre quien, dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar, la parte demandada en término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de las que se corrió traslado en mediante providencia del 3 de octubre de 2023.

Vencido el término de traslado de las excepciones, mediante auto el 24 de octubre de 2023, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el 21 de noviembre de 2023 y en la fecha antes señalada mediante sentencia motivada se ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo dispuso el auto que libró mandamiento de pago, no condenó en costas en razón a que la parte demandada estaba siendo representada por apoderado de pobre dentro del presente proceso y dispuso la presentación de la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El 27 de noviembre de 2023, el mandatario judicial de la parte demandante allegó memorial con la liquidación del crédito actualizada, de la cual se corrió traslado por el término legal correspondiente, pronunciándose frente a la misma en tiempo oportuno la parte ejecutada señalando que en la liquidación presentada por la parte demandante no se tuvo en cuenta los dineros que se encuentra como constituidos como títulos judicial a orden del Despacho, debiéndose hacer el respectivo ajuste para dar claridad frente a lo que en realidad adeuda el demandado.

Luego de realizar las operaciones pertinentes, comparadas con el auto que libró mandamiento de pago y la liquidación allegada por la parte actora, ésta se encuentra ajustada en derecho; empero tendrá que decirse que la misma no tuvo en cuenta los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso que suman **\$ 807.343,75**

Por lo que a los intereses indicados en la liquidación aportado por la parte demandante que corresponde a **\$ 254.212,568**, se le imputaran los abonos representados en los títulos judiciales constituidos para el presente proceso que ascienden a la suma de **\$ 807.343,75**, dando esto como resultado la suma de **\$ 553.131,182**.

Como quiera que ya se encuentran cancelados los intereses por el capital adeudado y queda un excedente de **\$ 553.131,182**, este será imputados a los capitales adeudados de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2021, que sumados los mismos daría un total de **\$ 499.141.68**, y al restársele el excedente antes indicado nos da un total de **\$ 53.989,502**.

Y por última la suma de **\$ 53.989,502**, será imputado a la cuota del mes de Julio de 2021 que equivale a **\$ 83.190,28**, lo que dará un total de **\$ 29.200,78**, saldo que equivale saldo insoluto de la cuota del mes Julio de 2021.

En razón a lo anterior la parte demandada como saldo insoluto por la obligación alimentaria adeuda a la parte demandante la suma de **\$ 2.256.249,61** con corte al 30 de noviembre de 2023.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, el despacho modificará la liquidación presentada, por antes expuesto.

por otra parte, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia S.A, a favor de la señora **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA**, con C.C. 1.036.602.966, representante legal J.P.G.V, una vez cobre ejecutoría la presente decisión conforme lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

“(…) ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, **el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.**” (Negrilla fuera del Texto)

Por último, se autoriza la entrega de los que se constituyan con posterioridad, hasta el cubrimiento de la totalidad de la obligación, sin auto que lo autorice, previa solicitud elevada por la parte demandante.

Sin más por considerar, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas

RESUELVE

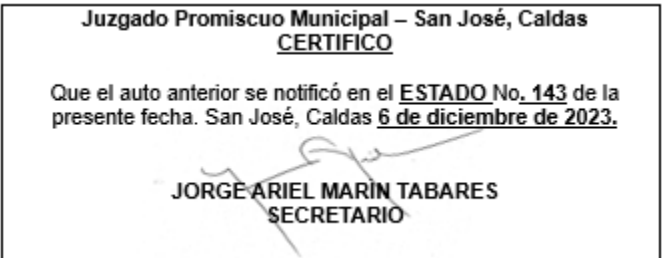
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo alimentos instaurado por la señora **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA** Representante legal del menor J.P.G.V, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, conforme se expuso en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito modificada por el Despacho.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del presente a favor de la señora **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA**, con C.C. 1.036.602.966, representante legal del menor J.P.G.V, una vez quede en firme la presente decisión y por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, así como los que a futuro se constituyan hasta concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd002a05aa3bdafb5a55f43fa51198c279f3774f83a2b84f480424187986b3b1**

Documento generado en 05/12/2023 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>